



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUZ ESPERANZA MANCHOLA HERNÁNDEZ  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
Radicado: 73001-33-33-003-2019-00141-00

### ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Luz Esperanza Manchola Hernández contra Nación Rama judicial – Dirección Ejecutiva seccional de Administración judicial

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>:

- 1.1. Se declare la existencia del acto ficto o presunto negativo respecto del recurso de apelación radicado el 21 de agosto de 2018 contra el acto administrativo de fecha 31 de julio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías definitivas, correspondiente al periodo laborado entre el 16 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.
- 1.2. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que resolvió recurso de apelación radicado el 21 de agosto de 2018 contra el acto administrativo de fecha 31 de julio de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantía definitiva a la accionante.
- 1.3. Se declare la nulidad parcial, en cuanto a los numerales dos y tres, del oficio fechado 31 de julio de 2018, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Tolima, negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía definitiva, correspondiente al periodo laborado entre el 16 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015.
- 1.4. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la accionada a reconocer y pagar a la señora Luz Esperanza Manchola, la sanción por mora, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 19 de septiembre de 2017 y hasta el 13 de agosto de 2018, el cual arroja el valor de \$28.299.457, teniendo en cuenta que la actora devengaba un salario de

<sup>1</sup> Folios 61-72 expediente en formato pdf. 73001333300320190014100

\$2.588.365, dando como resultado de un salario diario de \$86.278.833, valor que debe ser multiplicado por 325 días.

- 1.5. Se condene a la demandada a pagar de manera indexada los ajustes de valor de la indemnización, conforme al IPC.
- 1.6. Se condene a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectuó el pago.
- 1.7. Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

## **2. HECHOS<sup>2</sup>**

Como hechos relevantes de la demanda y su reforma se relacionan los siguientes<sup>3</sup>:

- 2.1. La señora Luz Esperanza Manchola Hernández estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el 16 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015 en el cargo de escribiente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Ibagué.
- 2.2. La demandante percibía como salario la suma de \$2.588.365, y que el día 12 de junio de 2017 presentó solicitud de liquidación laboral para el pago de sus cesantías definitivas, en virtud de la terminación de la vinculación laboral.
- 2.3. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Tolima, mediante Resolución No. 002010 del 31 de julio de 2018, reconoció a la accionante las cesantías definitivas por el periodo comprendido entre el 16 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015.
- 2.4. El 05 de julio de 2018, la demandante radicó petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006.
- 2.5. Mediante oficio del 31 de julio de 2018, el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Tolima resolvió la petición incoada, indicando que la dirección seccional no está autorizada al pago de la indemnización moratoria.
- 2.6. El 21 de agosto de 2018, la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del oficio del 31 de julio de 2018, por medio del cual le negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.
- 2.7. Mediante resolución No. 2070 de 07 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Tolima resolvió confirmar en todas sus partes el oficio del 31 de julio de 2018 y concedió el recurso de apelación.
- 2.8. El 13 de agosto de 2018 se efectuó el pago del auxilio de cesantía definitiva correspondiente al periodo laborado desde el 16 de junio de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2015.

---

<sup>2</sup> Folios 65-65 expediente en formato pdf. 73001333300320190014100

<sup>3</sup> Folios 23-31, 115-117 Archivo de datos 201700209 - C1 expediente escaneado

- 2.9.** A la fecha de presentación de la conciliación extrajudicial, venció el termino con que contaba la entidad para resolver el curso de apelación conforme al artículo 86 de CPACA.
- 2.10.** La entidad demandada dejó trascurrir 328 días de mora para el pago de la cesantía definitiva correspondiente al periodo laborado en el año 2015, adeudando por sanción moratoria un total de \$28.299.457.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN<sup>4</sup>**

Aunque se citan diversas normas, las que se mencionan como violadas son la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Se indica en síntesis, que la Ley 244 de 1995 determinó la forma de responder los entes gubernamentales a las peticiones que los empleados del servicio público hagan sobre las cesantías definitivas, norma que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, regulando el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo los términos para su pago y la sanción moratoria por el incumplimiento de tales plazos.

Considera que como se superaron los plazos para el pago de las cesantías definitivas a la finalización del vínculo laboral de la demandante con la Rama Judicial, ese retardo generó a favor de la demandante el derecho a obtener el pago de la sanción por mora, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La Dirección Seccional de Administración Judicial se opone a todas las declaraciones y condenas, aduciendo que no existe razón de hecho o derecho sobre la cual el estado deba resarcir daño alguno a la demandante.

Cita diversas normas y se refiere a los diferentes regímenes de cesantías que cobijan a los servidores de la Rama Judicial.

En lo que atañe al objeto del debate, señala que las razones por las cuales no le fueron liquidadas y consignadas las cesantías a la parte demandante, se deben a la aplicación del Acuerdo No. 1639 del 2002 que en su artículo 3, aunque luego, dice que es conveniente pagar las sumas adeudadas por concepto de sanción moratoria.

### **5. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 20 de marzo de 2019 (Folio. 1 expediente en formato pdf. 73001333300320190014100.). Luego fue inadmitida y subsanada, por lo cual en providencia del 03 de julio de 2019 se admitió, disponiendo lo de ley (fl Folio.74-75 expediente en formato pdf. 73001333300320190014100). Vencidos los términos para contestar, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (ley (fl Folio.152 expediente en formato pdf. 73001333300320190014100)), la cual se llevó a cabo el 13 de febrero de 2020, con la comparecencia de los apoderados de la partes; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se analizaron los requisitos de procedibilidad, se fijó el litigio, se abordó el tema de la conciliación, sin que las partes propusieron fórmula de arreglo y se decretaron pruebas (fl Folio.162-166 expediente en formato pdf. 73001333300320190014100).

---

<sup>4</sup> Folios 66-69 expediente en formato pdf. 73001333300320190014100.

Recibidas las pruebas, mediante auto del 14 de octubre de 2020 se ordenó correr traslado para alegar, derecho del cual hizo uso únicamente la parte demandante, reiterando los argumentos de su intervención inicial (demanda) (B1. 2019-00141 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE).

## II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2016, por el pago tardío de sus cesantías definitivas, correspondiente al periodo laborado al servicio de la Rama Judicial entre el 16 de junio de 2015 y el 30 de noviembre de 2015.

### 3. MARCO JURÍDICO

La cesantía es una prestación social originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no solo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. Se reconoce cuando se rompe la relación entre la administración y el funcionario, caso en el cual es definitiva, o cuando se dan los supuestos para su otorgamiento de forma parcial, sin que el vínculo laboral cese, como cuando su pago está relacionado con necesidades de adquisición o mejoramiento de vivienda.

Ahora bien, la indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos fue prevista por el legislador, a través de la Ley 244 de 1995 *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, estableciendo en sus **artículos 1º y 2º lo siguiente:**

*“Artículo 1º Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

*Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas,*

*para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

Con lo anterior se dispuso que a partir de la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, la entidad cuenta con un término perentorio de 15 días para la expedición de la resolución correspondiente, vencido dicho término, tiene un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas para su pago efectivo y en el evento de no pagar a término, se deberá pagar una sanción por mora, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación.

Con la Ley 1071 de 2006 que modificó y adicionó la Ley 244, se incluyeron en los plazos para reconocimiento, pago y la sanción por mora, de las cuales se observa lo siguiente:

**Artículo 4°.** *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**Parágrafo.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5°.** *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Frente a la mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales se menciona:

***Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*

De conformidad con lo anterior, la indemnización por mora, nace como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del empleado, la cual se encuentra establecida para resarcir un daño causado por el incumplimiento en el pago de la liquidación del auxilio de cesantías parcial o definitivo en los términos mencionados en la ley.

#### **4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS**

Con las pruebas practicadas, se lograron establecer los siguientes hechos que son relevantes para adoptar la decisión de fondo:

- La señora Luz Esperanza Manchola Hernández laboró como escribiente de Circuito en el Juzgado Primero de Familia de Ibagué, desde el 16 de junio de 2015 y hasta el 30 de noviembre de 2015, periodo en el que devengó una asignación básica de \$1.851.598 (según lo visto en resolución No. 002010 del 31 de julio de 2018 Fol. 18-19)
- El 12 de junio de 2017, la señora Luz Esperanza Manchola Hernández, realizó entrega de paz y salvo ante la Dirección Seccional de Administración judicial de Ibagué, junto con solicitud de pago de liquidación de prestaciones sociales (Fol. 13-17)
- El 06 de julio de 2018, la señora Luz Esperanza Manchola solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas al término de la vinculación laboral (Fol. 20-23).
- El 31 de julio de 2018, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, da respuesta a la anterior solicitud, indicando que esa seccional no tiene facultad, ni está autorizada para cancelar intereses por indemnización o sanción moratoria, teniendo en cuenta que no existe el rubro presupuestal del año 2015 (Fol. 30).
- Mediante Resolución No 002010 del mismo 31 de julio de 2018, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Ibagué-Tolima, liquidó a favor de la accionante el auxilio de cesantías definitivas por el periodo del 16 de junio de 2015 al 30 de noviembre de 2015, en cuantía de \$1.125.732, indicando que serían pagadas por intermedio de la Dirección de Tesorería de la DEAJ de Ibagué, en la cuenta de ahorros del Banco Popular allí mencionada (Fol. 18-19).
- Según certificado del Banco Popular, las cesantías fueron pagadas a la demandante el día 13 de agosto de 2018 (Fol. 31).
- A través de la resolución No. 2070 de 07 de septiembre de 2018, el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial del Tolima resolvió confirmar en todas sus partes el oficio del 31 de julio de 2018 y concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

## 5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con los medios de prueba que han sido allegados, se evidencia que frente a las cesantías definitivas de la accionante, se demostró que se realizaron las siguientes actuaciones:

Solicitud reconocimiento cesantías	12 de junio de 2017 (Fol. 13)
Resolución reconocimiento de cesantías	31 de julio de 2018 (Fol.18.)
Pago cesantías definitivas	13 de agosto de 2018 (Fol. 31)

Ahora bien, es sabido que la administración cuenta con un plazo de setenta (70) días hábiles, entre la solicitud y el pago de cesantías. Ese lapso corresponde a: quince (15) días hábiles para expedir la resolución, diez (10) días hábiles que aluden a la ejecutoria (Ley 1437 de 2011) y cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del día en que quedó en firme la resolución, para efectuar el pago, conforme con lo previsto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 del 2006.

Sin embargo, cuando la entidad no profiere el acto administrativo de reconocimiento dentro del plazo legal, ello no se traduce en que el plazo para el pago se extienda de manera indefinida hasta el momento en que se haga el reconocimiento del auxilio de cesantía por parte de la entidad pública empleadora.

A propósito de lo anterior, en sentencia del Consejo de Estado con radicado No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) de la SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B con la Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ determinó que “La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración **no resuelva la solicitud de la prestación social** –cesantías parciales o definitivas- o **lo haga de manera tardía**, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. (Negrilla fuera del texto original).

Para el caso bajo estudio, tales plazos se cuentan así:

FECHA DE SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LAS CESANTIAS	FECHA QUE DEBIÓ EXPEDIRSE EL A.A (15 DÍAS HÁBILES)	NOTIFICACION Y EJECUTORIA DEL A.A (10 DÍAS HÁBILES)	FECHA LIMITE PARA EL PAGO EFECTIVO (45 DÍAS HÁBILES)	FECHA DE PAGO DE LAS CESANTÍAS
12 de junio de 2017	06 de julio de 2017	21 de julio de 2017	26 de septiembre de 2017	13 de agosto de 2018

De acuerdo con lo anterior, el plazo para pagar las cesantías definitivas a la accionante venció el 26 de septiembre de 2017, y por ende, le asiste derecho a que la entidad demandada le reconozca la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y que se causó desde el **27 de septiembre de 2017 al 12 de agosto de 2018** día anterior a la fecha de pago, generándose un retardo de **320 días**, que

teniendo en cuenta la asignación básica para el año de retiro de **\$1.851.598** (Fol. 18) y un salario diario de **\$61.719**, corresponde a un valor de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$19.750.080)**.

Corolario de lo anterior y estando acreditado que Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, incurrió en mora en el pago de las cesantías de la accionante, el acto administrativo a través del cual denegó el reconocimiento de la sanción moratoria será declarado nulo, junto con los actos de que forma expresa y ficta resolvieron negativamente los recursos de reposición y apelación interpuestos, así el que resolvió la reposición -*Resolución 2070 del 7 de septiembre de 2018*- no hubiere sido demandado (art. 163 C.P.A.C.A.) y en su lugar se accederá a la pretensión que la demandante hizo en ese sentido, pero en la cuantía liquidada por el Juzgado.

## 6. PRESCRIPCIÓN

Frente al tema de prescripción en materia de la indemnización moratoria por pago tardío de cesantías, el H. Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia dictada en la radicación 73001-33-33-002-2017-00377-01 NI 94-2019 del 31 de octubre de 2019, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya, señaló que *“Es tan claro este punto que la norma -Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 -, misma plantea que por cada día de retardo se debe cancelar un día de salario, lo que conlleva a concluir que cada día se causa una sanción independiente de la otra, susceptible de estudiar la prescripción también de la misma forma, día por día de su causación, entender o aplicar un concepto diferente desnaturalizaría la concepción misma de la sanción y la forma como se causa”*.

Dicho fallo a su vez tuvo como referente el del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2019<sup>5</sup>, en el que sobre el mismo punto se advirtió:

*"Ahora, si bien es cierto que en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2016 no se consagró expresamente la prescripción frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, ello no quiere decir que esta es imprescriptible, pues una de las características de/derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.*

*Conforme a lo expuesto, ante la ausencia de norma expresa que regule esta figura respecto del derecho laboral que aquí se reclama, por analogía se debe aplicar el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, así se explicó en la sentencia de unificación jurisprudencial de la sección segunda del Consejo de Estado CESUJO04 de 2016:*

*"(...) La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990 (...)"*

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar oficiosamente la prescripción trienal con base en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, que indica:

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicado 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-2018), sentencia calendarada el 26 de agosto de 2019

*“PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.*

En el caso concreto y conforme fue analizado en precedencia, se sabe que:

Plazo para el pago:	<b>26 de septiembre de 2017</b>
Inicio de la sanción por mora:	27 de septiembre de 2017
Fin de la sanción por mora:	12 de agosto de 2018
Reclamación administrativa:	06 de julio de 2018

Teniendo en cuenta lo anterior, el fenómeno prescriptivo no alcanzó a operar, toda vez que no se superó el término de tres años entre los días en que se causó la mora y la reclamación administrativa que interrumpió el término por otro tanto, máxime cuando la demanda también fue presentada dentro de los tres años siguientes a la reclamación.

## **7. INDEXACIÓN**

La parte demandante pretende que se condene a la demandada a indexar los valores resultantes de la sanción moratoria.

Al respecto el Despacho debe precisar que como lo explicó el Consejo de Estado en su sentencia de unificación CE-SUJ-SII-(012-2018) del 18 de julio de 2018 relativa al reconocimiento de la sanción moratoria a favor de docentes afiliados al FOMAG, no hay lugar a indexar la sanción moratoria, ya que dicha sanción penaliza la negligencia u omisión del empleador que no paga oportunamente las cesantías a sus empleados y el valor de dicha penalidad es mucho mayor al de la indexación y por lo tanto cubre la misma, lo anterior, **sin perjuicio de la actualización prevista en el artículo 187 del C.P.A.C.A.**, precisión del órgano de cierre que ha venido llevando a este Despacho a ordenar el cumplimiento de la norma en los diferentes fallos que ha proferido sobre el tema.

Sin embargo, para dar mayor claridad, haciendo suya la tesis planteada por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado en sentencia del pasado 26 de agosto de 2019 en la radicación 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018) con ponencia del Consejero William Hernández Gómez, este Juzgado considera también que *“La indexación de la sanción moratoria no procede durante el tiempo de su causación, pero sí una vez esta finaliza y se ordena por condena judicial”*

Ello debe ser así, porque durante el tiempo en que se genera la sanción, cada día se incrementa en una suma que resulta mucho más alta que la indexación y entonces no hay ninguna devaluación, pero una vez cesa la causación de la mora, ese monto totalizado empieza a verse afectado por el fenómeno inflacionario que lo hace devaluarse y en consecuencia, no actualizarlo, implicaría un restablecimiento del derecho incompleto e injustificado.

Por ende, se permite el Juzgado precisar, que lo que corresponderá hacer a la entidad demandada, es actualizar el valor total generado por sanción moratoria, a partir del día en que cesó su causación, esto es el **13 de agosto de 2018** y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la tradicional fórmula del Consejo de Estado:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es el valor de la sanción moratoria, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial que es el vigente el día en que cesó la causación de la sanción moratoria.

Para el cumplimiento de la sentencia, como el reconocimiento de los intereses a que hubiera lugar, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

## 8. CONDENAS EN COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>6</sup> verificando en consecuencia que la apoderada judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la de presentación de alegatos de conclusión.

También hubo de incurrir en erogaciones como el pago de la suma establecida por gastos ordinarios del proceso, razón por la cual se fijará la suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de los ordinales segundo y tercero del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 31 de julio de 2018, a través del cual la Dirección Ejecutiva Seccional Ibagué de la Rama Judicial, denegó la solicitud del pago de sanción moratoria por pago tardío de cesantías definitivas a la accionante.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad del artículo segundo de la Resolución 2070 del 7 de septiembre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el oficio de fecha 31 de julio de 2018.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad del acto ficto resultante del silencio administrativo negativo a través del cual se resolvió negativamente el recurso de apelación interpuesto contra el oficio de fecha 31 de julio de 2018.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Esperanza Manchola Hernández, identificada con la C.C. 1.110.478.320, un día de salario por cada día de retardo a título de sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, desde el **27 de septiembre de 2017 al 12 de agosto de 2018**, en cuantía de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA PESOS (\$19.750.080)**.

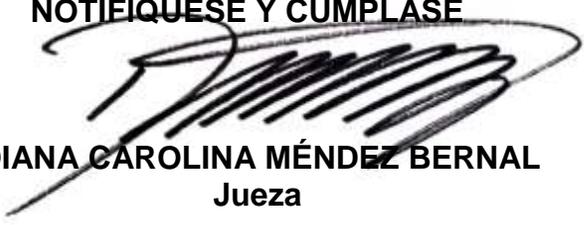
**QUINTO: CONDENAR** a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a que, sobre la suma total causada por sanción moratoria, realice los ajustes de valor a partir del día en que cesó su causación, esto es el **13 de agosto de 2018** y hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en cumplimiento del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con la fórmula indicada en la parte motiva.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la Nación - Rama Judicial -Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de la Administración Judicial; conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de **SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante. Se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia, expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**OCTAVO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme la liquidación de costas, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc0e6acffad1575fe075e31d8615c3bebfd5ad13a22e0e878bbb0a0736d8eab9**

Documento generado en 25/06/2021 01:25:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**